En la ciudad de Trelew, a los 25 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 6> c/ <Persona 10> S.A. y Otros s/Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 254 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto? Caso afirmativo: SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/07/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por el codemandado, el Sr. <Persona 3> mediante ID 1847594 (fs.145), contra la sentencia definitiva N° 52/2025 de fs. 138/143, que hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 6> en contra de <Persona 10> S.A., <Persona 11> SAS, <Persona 3> y <Persona 1>, condenándolos solidariamente a que, en el término de 10 días, abonen al trabajador la suma de $837.606,21 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Por último, impuso las costas a los demandados vencidos.

El recurso del Sr. <Persona 3> fue fundado a través ID 1854843 (fs.147/148), cuyo traslado conferido el 31/03/2025 (fs. 149, último párrafo) no fue contestada por la parte contraria.

Además, en el mismo escrito ID 1847594, el Sr. <Persona 3> apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, recurso concedido el 26/03/2025, segundo párrafo en os términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

II.- Expresión de agravios de la parte co-demandada, <Persona 3>.

El Sr. <Persona 3> se agravia por lo resuelto en la sentencia en relación con los artículos 54, 274 y 279 de la Ley 19.550. Expone que, en el análisis del resolutorio recurrido, la *a quo* resolvió extender la responsabilidad a los Sres. <Persona 1> y <Persona 3>, considerando improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por estos codemandados.

Sostiene que la decisión genera un gravamen irreparable, pues considera que el artículo 54 de la Ley 19.550 establece dos hipótesis de responsabilidad que no se encuentran acreditadas en el caso de autos: (i) dolo o culpa de un socio o controlante que cause daño a la sociedad, lo que entiende que debe ser probado de manera cierta y clara, extremo que no sucedió; y (ii) la inoponibilidad de la personalidad jurídica, que, según su interpretación,

requiere evidencia concreta de que la sociedad persigue fines extrasocietarios, viola la ley, el orden público o la buena fe, o bien, frustra derechos de terceros mediante una estructura ficticia o fraudulenta.

Asimismo, observa que el artículo 274 de la LGS establece la responsabilidad de los directores de forma ilimitada y solidaria por mal desempeño en su cargo o por la violación de la ley, el estatuto o reglamento, aplicable en la medida en que el daño sea producto de dolo, abuso de facultades o culpa grave, condición que la recurrente entiende que no se ha probado en este caso.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y que se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva que interpuso al contestar la demanda.

Por último, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

III.- En los límites fijados por el contenido del agravio formulado por el codemandado, <Persona 3>, ingresaré a su tratamiento.

Primeramente, cabe traer a colación que la magistrada de grado, para resolver la cuestión traída bajo estudio, en primer lugar señaló que se presentó el Sr. <Persona 6> iniciando demanda contra <Persona 11> SAS, <Persona 10> SA, y los Sres. <Persona 1> y <Persona 3>, en virtud de las indemnizaciones de ley derivadas del despido indirecto en él se colocó el día 23/08/2019. Seguidamente, manifestó que de acuerdo al planteo actoral, éste comenzó a prestar tareas para <Persona 10> SA en fecha 01 de julio de 2016, y que la relación laboral no se registró, pasando posteriormente a transferirse el vínculo a <Persona 11> SAS, permaneciendo fuera de registro, prestando siempre las mismas tareas de filetero en el mismo establecimiento ubicado en <Lugar 1>. Luego, dijo que <Persona 11> SAS se encuentra rebelde, con las consecuencias que la incontestación de la acción conlleva, pero <Persona 10> SA ha negado la existencia de todo vínculo con el accionante. (ver sentencia, fs. 139 vta. primer al tercer párr.).

En consecuencia, procedió a analizar la prueba testimonial a los fines de evaluar si se encuentra acreditada la prestación de tareas invocadas por el actor. Para ello, estuvo a las testimoniales de <Persona 2> (fs. 134 vta.), <Persona 5> (fs. 135 y vta.), <Persona 4> (fs. 136 y vta.), <Persona 7> (fs. 137 y vta.), quienes fueron conteste en señalar que <Persona 6> "*trabajó desde su ingreso, que ubican en el año 2016, en el establecimiento ubicado en <Lugar 1>. Asimismo, que en ese establecimiento funcionaron <Persona 10> SA, que siempre fue la empresa principal, pero también <Persona 11> SAS y Noroeste, todas dirigidas por los codemandados <Persona 1> y <Persona 3>. Son coincidentes en señalar la falta de registro de <Persona 6>, las tareas de filetero realizadas y el horario de trabajo, como así también que se les pagaba fuera de registro, plata en mano, en la oficina de la empresa"* (ver sentencia, fs. 139 vta. y fs. 140).

Asimismo, también destacó que la co-demandada <Persona 10> S.A. y que <Persona 11> SAS no acompañaron el Libro Especial del art. 52 LCT, al contestar la demanda.

Posteriormente, concluyó que *"Del plexo probatorio anteriormente señalado, entiendo acreditado entonces <Persona 6> ingresó bajo las órdenes de <Persona 10> SA en la fecha que señala en demanda, realizando el horario y tareas denunciadas. Asimismo, que posteriormente prestó las mismas tareas para <Persona 11> SAS, siempre fuera de registro, pero siempre en el mismo establecimiento de <Lugar 1> cumpliendo las mismas tareas. No estando acreditada la cesión del establecimiento ni del personal, son aplicables al caso las previsiones contenidas en la LCT referentes a la transferencia del establecimiento."* (sentencia, fs. 139 vta. primer párr.). Seguidamente, señaló que *"También se ha acreditado en autos, que <Persona 1> y <Persona 3> estuvieron presentes durante toda la relación laboral, y en conocimiento de los cambios de denominación de la firma y de la situación del personal. Ello surge de todas las testimoniales de la causa, que dan cuenta que ambos se comportaban como dueños de todas las empresas. Sin perjuicio que, de los legajos de las empresas que remitiera la Inspección General de Justicia y que tengo a la vista, no surge que <Persona 1> y <Persona 3> hayan integrado las tres sociedades, sino solamente <Persona 10> SA. lo cierto es que se ha probado que durante la pertenencia de <Persona 6> en <Persona 11> SAS, -y obviamente durante la pertenencia a <Persona 10> SA-ambos co-demandados estaban presentes en el establecimiento dirigiéndolo y presentándose como los dueños de todas las empresas. La calidad de administradores de la sociedad <Persona 10> SA de <Persona 1> y <Persona 1> surge de los estatutos societarios que obran vinculados al auto de apertura a prueba, como así también se desprende del real ejercicio de dichas funciones de dirección y administración de las testimoniales rendidas en la causa.* (fs. 139 vta. tercer y cuarto).

Al abordar el análisis de la extensión de responsabilidad hacia los Sres. <Persona 1> y <Persona 3>, en su carácter de socios y administradores de la sociedad <Persona 12> S.A., la magistrada de grado indicó que el actor había solicitado dicha extensión de responsabilidad, fundamentada en su obrar antijurídico como socios o representantes de legales de <Persona 10> SA. En contestación a ello, los co-demandados argumentaron que el actor, <Persona 6>, nunca mantuvo una relación de dependencia ni vínculo jurídico alguno con ellos de forma directa. Luego, la magistrada subrayó que la solicitud de extensión de responsabilidad no se basa en la consideración de los codemandados como empleadores directos, sino en la premisa de que, como administradores, habrían incurrido en conductas violatorias de los artículos 59, 274 y 279 de la Ley General de Sociedades (LGS). Enfatizó que el artículo 59 de la LGS establece que los administradores deben actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y que el artículo 274

refuerza esta exigencia, precisando que la violación de la ley o del estatuto, así como los daños ocasionados por dolo, abuso de facultades o culpa grave, pueden generar responsabilidad de los directores. Asimismo, citó el artículo 279 de la misma ley, que habilita la acción individual para aquellos daños causados a terceros, como en este caso el trabajador afectado, por el actuar indebido de los administradores. Finalmente, concluyó en que: "*Tengo acreditado en la causa que <Persona 6> trabajó sin registro, "en negro", y que consecuentemente no se efectuaron los aportes al sistema de obras sociales y a la seguridad social. También se ha acreditado que los co-demandados <Persona 1> y <Persona 3> fueron intimados a regularizar el vínculo en su carácter de directores y administradores de la sociedad <Persona 10> SA, y, por último, que pese a conocer los incumplimientos e ilegalidades referidos y ser intimados a solucionarlos registrando el vínculo e integrando los aportes correspondientes, incumpliendo sus deberes como administradores societarios, nada hicieron al respecto, ni siquiera respondieron las misivas que se les remitieron, a excepción de una contestada una vez ya disuelto el vínculo y para negar su existencia. En ese contexto, entiendo que, con fundamento en los arts. 54, 274 y 279 de la Ley de Sociedades Comerciales, corresponde la extensión de responsabilidad a los Sres. <Persona 1> y <Persona 3> que peticionara el accionante."*(ver sentencia, fs. 141 vta. cuarto párr.).

Los considerandos del resolutorio antes aludidos resultan trascendentales por cuanto demuestran que el recurrente, lejos de intentar rebatir tales argumentos expuestos por la juzgadora de grado, se remiten a reiterar su mera disconformidad con la extensión de responsabilidad dispuesta citando los artículos 54, 274 de la LGS y art. 143 CCCN, sin criticar de manera concreta como es debido en los términos que es exigido por el Código del rito, puntualizando razonadamente en qué se habría equivocado la juzgadora en sus consideraciones fácticas, apreciativas de la prueba o en la aplicación del derecho de manera de proveer a este tribunal de la materia indispensable para que ejerza su potestad revisora (Conf.: arts. 26 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Nótese que el recurrente nada dijo respecto a que la extensión de responsabilidad a los socios que pretendió la actora, no fue por considerar a los co-demandados como empleadores directos de <Persona 6> sino que se pretendió que respondan por las deudas de la sociedad empleadora por haber realizado sus tareas como administradores de la sociedad de manera antijurídica, en violación a las disposiciones de los art. 59, 274 y 279 de LGS; y, a ello se le suma que el co-demandado recurrente fue expresamente intimado a regularizar el vínculo en su carácter de director y administrador (ver sentencia, fs. 141 vta., cuarto párr. y la misiva de fs. 4).

Asimismo, tampoco aludieron a que no se encuentra acreditada la cesión del establecimiento ni del personal (ver fs. 140 vta. segundo párrafo). A ello, se agrega que se encuentra acreditado –mediante la testimonial– que <Persona 6> trabajó en el mismo establecimiento ubicado en <Lugar 1> desde la fecha que señala en la demanda y hasta el distracto (ver fs. 140 vta. primer párr.). Por último, reitero, también consta que el accionante intimó a <Persona 10> SA, a <Persona 3> y a <Persona 1>, a que regularicen el vínculo laboral y a que depositen los aportes retenidos y no depositados (ver sentencia, fs. 141 vta. cuarto párr.). Sobre tales fundamentos y demás consideraciones, el apelante guardó silencio.

También, cabe poner de manifiesto que, la magistrada tuvo por acreditado que los Sres. <Persona 1> y <Persona 3> estuvieron presentes durante toda la relación laboral como "empleadores, jefes, o dueños", y, en conocimiento de los cambios de denominación de la firma y de la situación del personal, ello en virtud a las testimoniales de la causa y los legajos remitidos por la IGJ. Sobre este último elemento probatorio, bien refirió la *a quo* en que si bien acreditan que <Persona 1> y <Persona 3> únicamente integraron <Persona 10> SA, lo cierto es que se probó que durante toda la relación laboral de <Persona 6> en <Persona 11> SAS, ambos codemandados estaban presentes dirigiendo el establecimiento, presentándose como dueños de las empresas.

Pues bien, con tales datos del caso, lo cuales fueron así determinados en el fallo apelado y que, como se indicó, se encuentran establecidos y firmes por no haber merecido ataque alguno de parte de la recurrente, en verdad muy poco queda por agregar a lo ya dicho y concluido por el fallo de la primera instancia.

Es que argüir como lo hace la recurrente, en un infructuoso intento de agraviarse aunque sin lograrlo satisfactoriamente, que no se encuentran acreditados los presupuestos de la normativa aplicable 274, 279 de la LGS y al art. 143 del CCCN y el artículo 54 de la LGS, en tanto no actuaron con culpa ni con dolo, ni han ocasionado daño alguno a la sociedad como tampoco se encuentra acreditado que <Persona 10> S.A. persiga fines extra societarios, o que ninguno de ellos actuó como administrador, configura más que una crítica, la exposición de la frustración que le provoca la decisión pero sin contener más que la exhibición de un posicionamiento distinto, postulación esta pretendidamente impugnativa que se encuentra atenida a su mero interés subjetivo, aunque despojada de un mínimo contenido crítico que atender.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serian los supuestos errores, omisiones o deficiencias

que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Pese a lo dicho, es pertinente señalar que en materia laboral rige el el principio de primacía de la realidad que consiste, ni más ni menos, que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma o informalidad que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.-

Ha de considerarse que el principio de primacía de la realidad se impone con mayor vigor en el derecho del trabajo, en razón de la situación de desigualdad en la que se encuentran las partes, y que asimismo permite afirmar el principio de buena fe. Por eso se señala la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad (conf. esta Sala, SDL N° 21/2014 con cita a Plá <Persona 3>, Américo, *“Los principios del Derecho del Trabajo”*, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333).

Además, el principio de la primacía de la realidad, uno de los principios fundamentales del derecho laboral, se manifiesta de diversas maneras en el ordenamiento jurídico positivo. Esta norma de interpretación orienta al juez a priorizar los hechos concretos ocurridos durante la relación laboral, más allá de cualquier ficción o apariencia creada por las partes. De este modo, la realidad prevalece sobre las formalidades, lo que en el proceso judicial se refleja en una valoración relativa de la prueba documental frente a la testimonial, así como en la apreciación de las confesiones en relación con otros elementos probatorios. Las simulaciones entre las partes y los fraudes cometidos por empleadores que, a través de mecanismos aparentemente legales, intentan eludir las normas laborales, deben ser detectados y contrarrestados por las herramientas procesales y la discrecionalidad del juez, con el fin de proteger los derechos irrenunciables de los trabajadores y fortalecer el orden público laboral. Cabe destacar que, aunque el principio de primacía de la realidad (*lifting the veil*) se aplica en otras ramas del derecho, en el derecho laboral adquiere una relevancia particular, pues la realidad debe prevalecer siempre sobre la apariencia (conf. esta Sala,

SDL N° 21/2014, con cita a Etala, Carlos Alberto, *"Contrato de trabajo"*, Astrea, 1998, par. 4, págs. 39/40; Fernández Madrid, Juan Carlos, *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323; Martínez Vivot, Juan Carlos, *"Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social"*, Astrea, 1999, pág. 82).

En conclusión, el principio de primacía de la realidad trata, ni más ni menos de determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma (o informalidad) que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.

No obstante lo dicho hasta aquí a título obiter dicta, lo concreto para definir la suerte del dicente agravio es que no se satisfizo los mínimos requerimientos técnicos exigibles para que este tribunal pueda ejercer su potestad revisora, por lo que propondré al acuerdo que sea declarado desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

IV.- Apelación de honorarios contra los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, por considerarlos altos.

Cabe señalar que la Sra. Jueza de la anterior instancia reguló al <Persona 8> en el 19% y para su patrocinante, Dra. <Persona 9> en el 40% de lo regulado a su patrocinado; es decir, la suma equivalente total resulta la suma de 26,6%, a tal fin ponderó la calidad, eficacia y extensión de sus tareas, etapas cumplidas y ejercicio de la procuración (Ver: considerando de fs. 142 vta. *in fine*).

En tal sentido, es pertinente señalar que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados que intervienen por la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14%, el que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 para el patrocinio (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual). Esta alícuota es la que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.

Y, si bien la regulación cuestionada por estimársela elevada, se aparta en más del referido parámetro del 19,6%, por la actuación de los letrados de la parte que resultara vencedora en tanto se los fija en el total del 26,6%, estimo que no resulta de ello que dicha regulación fuera excesiva.

Y pregono que no pueden ser considerados excesivos desde que se encuentran tales alícuotas dentro de los mencionados parámetros de mínima y de máxima del arancel establecido en la norma.

Es que para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados apelantes, fue realizada por la Sra. Jueza *a quo* en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad, la regulación practicada resulta irrevisable por este tribunal de alzada.

La alusión a la "razonabilidad" del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, "Para una razonable definición de "razonable"", en Doxa, Nº 4, año 1987, págs.189/190).

Es decir que, en tanto no resulte irrazonable, el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo "razonable" y lo "racional". Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo "razonables".

Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en "La lógica de "lo razonable" en las decisiones políticas y jurídicas", en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).

Por todo lo dicho es que propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de los honorarios profesionales de la parte actora. Así lo voto.

V.- Conclusión:

Por lo dicho y razonado, propicio al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación planteado por el co-demandado, Sr. <Persona 3>; con costas de segunda instancia a cargo del recurrente vencido (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).

Sin que corresponda regular honorarios a los letrados del co-demandado, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas en esta segunda instancia (Conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, culmino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

El voto del Dr. Lucero ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y el recurso a resolver (en el considerando I y II), por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial y de la Ley V Nº 203 de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación

2.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. El co-demandado recurrente planteó un único agravio, dirigido a cuestionar la solidaridad impuesta a su parte. Para ello, invocó que los artículos 54, 274 y 279 de la Ley 19.550 (LGS) no se encuentran acreditados.

Al respecto, debo señalar que comparto las conclusiones expuestas por el Dr. Lucero en el considerando III, en tanto la expresión de agravios del recurrente no cumple con la carga de crítica concreta y razonada exigida por el art. 268 del CPCC, aplicable por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, del examen conjunto de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurrente pretende que se haga lugar a la falta de legitimación pasiva, sin formular un ataque concreto de los verdaderos fundamentos del fallo apelado.

Nótese que la sentenciante efectuó un análisis de la prueba testimonial y documental producida en autos y concluyó que los codemandados –entre ellos, el recurrente– actuaron como administradores de las sociedades <Persona 10> S.A. y <Persona 11> S.A.S., con pleno conocimiento de la situación de irregularidad laboral del actor.

Tal conclusión se apoyó, entre otros extremos, en el contenido de los legajos remitidos por la IGJ, las testimoniales rendidas y el silencio por parte de los codemandados de

responder las intimaciones cursadas por el actor a los fines de regularizar el vínculo y a que depositen los aportes retenidos y no depositados, en su carácter de directores y administradores de la sociedad <Persona 10> SA.

Frente a ello, el apelante guardó absoluto silencio, omitiendo rebatir que la pretensión de extensión de responsabilidad no fue por considerar a los socios como empleadores directos, sino que se pretendió que respondan por las deudas de la sociedad empleadora ante su obrar antijurídico como administradores, en violación a los artículos 59, 274 y 279 de la LGS. Tampoco se hizo cargo de que no se acreditó cesión del establecimiento ni del personal, ni refutó que el actor desarrolló tareas en el mismo inmueble durante toda la relación laboral. Asimismo, se encuentra firme lo señalado por la magistrada de grado en cuanto a que los Sres. <Persona 1> y <Persona 3> estuvieron presentes durante toda la relación, desempeñándose como empleadores o dueños, conforme surge de las declaraciones testimoniales y demás constancias probatorias.

De allí luce evidente que el recurrente no se ha hecho cargo de todos y cada uno de los fundamentos de la resolución recurrida, los que, siendo autónomos, impiden revocar la decisión. De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014; CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236), SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

Por todo lo expresado, postulo también declarar desierto el presente agravio.

2.2. <u>Recurso de apelación de honorarios.</u>

El codemandado <Persona 3> apeló por altos los emolumentos regulados a los letrados de la parte actora, recurso concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

Al respecto, coincido con la propuesta del colega prevotante de desestimar el recurso de apelación por honorarios interpuesto. Dado que la regulación de honorarios efectuada por la Jueza de grado, si bien resulta superior al parámetro usual de esta Cámara (19,60%), se encuentra dentro de los límites de mínima y máxima previstos por los arts. 6 y 8 de la Ley XIII N° 4 y del razonable marco de discrecionalidad del que la Magistrada dispone (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

Es por ello que también propicio al acuerdo el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

3.- **<u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.</u>**

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone el colega prevotante en el considerando V, en cuanto a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado, Sr. <Persona 3>, así como con la imposición de costas al vencido y la no regulación de honorarios en esta Alzada por resultar las tareas del recurrente inoficiosas.

Por todo lo dicho, y compartiendo íntegramente los fundamentos del voto del Dr. Lucero, VOTO POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

A tenor del modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximiré de pronunciarme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el codemandados, Sr. <Persona 3>; y rechazar el recurso de apelación de honorarios por altos, interpuesto mediante ID 1847594 (fs. 145).-

2) IMPONER las costas de segunda instancia al codemandado recurrente vencido en ella.

3) SIN REGULAR honorarios a los letrados intervinientes del co-demandado recurrente, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas en esta Alzada.

ASI LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el codemandado, Sr. <Persona 3>; y rechazar el recurso de apelación de honorarios por altos, interpuesto mediante ID 1847594 (fs. 145).-

2) IMPONER las costas de segunda instancia al codemandado recurrente vencido en ella.

3) SIN REGULAR honorarios a los letrados intervinientes del co-demandado recurrente, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas en esta Alzada.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el codemandados, Sr. <Persona 3>; y rechazar el recurso de apelación de honorarios por altos, interpuesto mediante ID 1847594 (fs. 145).-

2) IMPONER las costas de segunda instancia al codemandado recurrente vencido en ella.

3) SIN REGULAR honorarios a los letrados intervinientes del co-demandado recurrente, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas en esta Alzada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____48____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA